



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000460
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.307
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
SEPTIEMBRE 14 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 307, "POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 307

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

La historia de los derechos políticos de las mujeres es también la historia de la ampliación de nuestra República. Cada derecho conquistado ha ensanchado la ciudadanía, fortalecido nuestras instituciones y acercado la vida pública al principio fundamental de que todas las personas poseen la misma dignidad y el mismo derecho a participar en las decisiones que determinan nuestro destino compartido.

La participación política de las mujeres forma parte de esa larga construcción democrática. El reconocimiento de su derecho a votar, a ser votadas y a ejercer responsabilidades públicas transformó la manera de entender la ciudadanía y abrió nuevos espacios para una sociedad más igualitaria, representativa y justa.

Chiapas tiene una historia propia en esa transformación. En 1925, nuestro estado reconoció a las mujeres el derecho al voto y su ciudadanía política, veintiocho años antes de que este derecho fuera reconocido plenamente en el ámbito nacional. A más de un siglo de distancia, aquel paso constituye algo más que una referencia histórica. Representa una responsabilidad con nuestro presente. Cada generación recibe los derechos conquistados por quienes la precedieron y asume, al mismo tiempo, el deber de ampliarlos en beneficio de quienes habrán de venir después.

México vive también un momento de profundo significado en esta historia. Por primera vez, una mujer ocupa la Presidencia de la República. La llegada de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo a la más alta responsabilidad pública del país expresa la dimensión de una transformación construida durante generaciones y confirma que la participación plena de las mujeres modifica y fortalece la vida republicana.

Este acontecimiento forma parte de una historia mucho mayor que una elección. Da cuenta de cuánto se ha ampliado la República mexicana y plantea la responsabilidad de continuar esa transformación en cada ámbito del poder público. La igualdad política



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



L. Congreso del Estado
de Chiapas.

alcanza su plenitud cuando puede ejercerse desde la conducción del país hasta el gobierno de las comunidades.

En la nueva era de Chiapas asumimos esa responsabilidad desde una convicción humanista, conforme a la cual la dignidad de las personas debe encontrar una expresión concreta en sus derechos, sus oportunidades y su capacidad de participar en las decisiones públicas. Una democracia verdaderamente representativa requiere que mujeres y hombres puedan ejercer en igualdad las responsabilidades de gobernar y servir al pueblo.

En este marco, el orden jurídico nacional y local ha incorporado progresivamente el principio de paridad como una obligación constitucional y legal. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Constitución Federal en materia político-electoral. Entre otras disposiciones, dicha reforma estableció en su artículo 41 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a las legislaturas federales y locales. Este mandato se fortaleció con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 reconoce como un derecho de la ciudadanía y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para acceder a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 232 de la citada Ley General dispone que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas y las planillas de ayuntamientos. Para asegurar el cumplimiento efectivo de este principio, la norma faculta al Instituto y a los Organismos Públicos Locales para rechazar el registro de aquellas candidaturas que no garanticen la paridad, mediante el establecimiento de plazos improrrogables para su sustitución y bajo la consecuencia de no aceptar dichos registros en caso de incumplimiento.

Este mandato general de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas encontró una expresión concreta en la legislación electoral de Chiapas. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial número 117 el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Dicha reforma estableció en su artículo 234 la obligatoriedad de que la totalidad de las solicitudes de registro para diputaciones y ayuntamientos se integraran de manera paritaria y determinó, además, que cuando el número de candidaturas fuera impar, la mayoría correspondiera al género femenino.

La incorporación de estas reglas produjo resultados que marcaron un antes y un después en la representación política de las mujeres en los municipios de Chiapas. En el proceso electoral local ordinario 2014-2015 se obtuvo el triunfo de 34 presidentas municipales en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

las demarcaciones de Aldama, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Catazajá, Chanal, Chenalhó, Copainalá, Francisco León, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Ixhuatán, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Las Rosas, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Metapa, Mezcalapa, Mitontic, Ocotepec, Osumacinta, Oxchuc, Rayón, San Andrés Duraznal, San Lucas, Santiago El Pinar, Solosuchiapa, Suchiapa, Suchiate, Tila, Villa Comaltitlán y Yajalón.

Este primer resultado confirmó que las reformas legales podían abrir espacios antes reservados y modificar la composición de los gobiernos municipales. En el proceso electoral 2017-2018, las mujeres alcanzaron el punto más alto de representación en la historia democrática del estado, al obtener el triunfo en 33 municipios, a saber, Ángel Albino Corzo, El Bosque, Coapilla, Chalchihuitán, Chanal, Chapultenango, Chicoasén, Chicomuselo, Bejucal de Ocampo, Francisco León, Huehuetán, Ixtapangajoyá, Jitotol, La Libertad, Mapastepec, Metapa, Mitontic, Ostuacán, Pantepec, Rayón, San Cristóbal de las Casas, San Lucas, Simojovel, Sitalá, Suchiate, Tapalapa, Tecpatán, Tuxtla Chico, Villa Comaltitlán, Aldama, Montecristo de Guerrero, Capitán Luis A. Vidal y Santiago El Pinar.

La experiencia acumulada en esos procesos mostró, sin embargo, que la paridad en la postulación, aun siendo indispensable, no siempre se traduce por sí misma en una distribución equilibrada del poder. Por ello, el marco constitucional continuó ampliándose. El 6 de junio de 2019 se realizó, en el ámbito federal, la reforma constitucional denominada "Paridad en Todo", mediante la cual este principio adquirió un alcance transversal y se mandató la integración equilibrada de la totalidad de las instituciones públicas.

En esa misma línea de armonización, el 24 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, elevando el principio de paridad a rango constitucional local en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal.

No obstante, la evolución normativa y los avances alcanzados hicieron visible una tarea pendiente, consistente en establecer mecanismos capaces de asegurar que la igualdad reconocida en la ley se reflejara de manera constante en el ejercicio de los cargos públicos. La dinámica de los resultados en los procesos subsecuentes evidenció la necesidad de transitar hacia un diseño legal más preciso que consolidara los avances en la participación de las mujeres. Prueba de ello es que, en el proceso electoral ordinario de 2021, la representación de las mujeres registró un retroceso, al obtenerse el triunfo únicamente en 19 municipios, Aldama, Altamirano, Amatenango del Valle, Arriaga, Capitán Luis Ángel Vidal, Catazajá, El Parral, Emiliano Zapata, Francisco León, Frontera Hidalgo, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Reforma, Santiago El Pinar, Suchiate, Tapachula, Tapalapa, Totolapa y Tumbalá.

Los resultados más recientes confirman que no basta con reconocer la paridad como principio, sino que es necesario dotarla de instrumentos que le otorguen continuidad y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

eficacia. En el proceso electoral ordinario de 2024 se registró el triunfo de 22 mujeres en las presidencias municipales de Acala, Aldama, Amatenango del Valle, Capitán Luis Ángel Vidal, Coapilla, El Parral, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Ixhuitán, Jiquipilas, Mazatán, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Ocosingo, Rincón Chamula San Pedro, San Cristóbal de Las Casas, San Lucas, Siltepec, Sitalá, Tumbalá, Tuzantán y Villaflores. Si bien esta cifra representa un ligero incremento respecto del proceso inmediato anterior, continúa muy por debajo del umbral necesario para alcanzar la paridad efectiva que el espíritu de nuestras normas busca consolidar.

El recorrido histórico de los derechos políticos de las mujeres demuestra que cada avance institucional abre la posibilidad de dar un paso más en la ampliación de nuestra República. El sufragio hizo posible la ciudadanía política; la paridad abrió los espacios de representación; corresponde ahora fortalecer las condiciones para que esa igualdad pueda expresarse efectivamente en el ejercicio del poder municipal.

En Chiapas, esta tarea adquiere un significado particular. El municipio constituye el ámbito de gobierno más próximo al pueblo, el espacio donde las decisiones públicas se encuentran directamente con las necesidades, las aspiraciones y la organización de cada comunidad. La igualdad sustantiva debe alcanzar también ese primer espacio de la vida republicana.

Por lo anterior, la presente reforma se fundamenta en la necesidad de transformar la paridad de un precepto normativo formal en una realidad institucional tangible, eliminando de manera definitiva las barreras que históricamente han impedido el acceso pleno de las mujeres al poder municipal.

El espíritu de esta reforma radica en establecer un mecanismo definitivo de alternancia que garantice el acceso paritario mediante dos vertientes. La primera consiste en una alternancia ejecutada a partir de una ordenación de municipios, con la finalidad de asegurar que el cincuenta por ciento de las presidencias municipales del Estado corresponda a cada género, de manera consecutiva, uno a uno, hasta concluir la lista. La segunda establece una alternancia periódica, conforme a la cual el género asignado a cada municipio en los procesos electorales subsecuentes será el opuesto al de la elección inmediata anterior. Con ello se garantiza una rotación efectiva en el ejercicio del poder público en cada demarcación a lo largo del tiempo.

Este mecanismo de alternancia obligatoria a nivel municipal garantiza que el género de quien encabece un Ayuntamiento no dependa de negociaciones partidistas, sino de un derecho protegido por la ley y aplicable en cada municipio a través del tiempo. Al otorgar certeza al proceso y obligar a todas las opciones políticas a observar estas reglas, Chiapas se coloca como referente nacional de una paridad sustantiva, real y efectiva. Es importante aclarar que, en respeto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este mecanismo no será aplicable a los municipios que se rijan por sus propios Sistemas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Normativos Internos, con lo cual se preserva el equilibrio entre la igualdad de género y su libre autodeterminación.

Es importante destacar que la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, ha establecido que del marco normativo del principio de paridad no se desprende un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas que instrumenten la paridad como expresión de la igualdad sustantiva, lo cual es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las entidades federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales. En este sentido, el Tribunal Pleno ha determinado que el diseño de dichas reglas forma parte de la libertad de configuración de los estados, los cuales, sin obligación de replicar exactamente los modelos federales, pueden implementar las medidas normativas idóneas, tanto en sus constituciones como en la legislación secundaria, para garantizar este principio en su contexto específico. Por lo anterior, se deduce que el órgano legislativo local cuenta con un claro margen de configuración para establecer las disposiciones que considere pertinentes a fin de hacer realidad la paridad sustantiva.

La nueva era de Chiapas comprende la democracia como una tarea permanente de ampliación de derechos. El humanismo que orienta nuestro gobierno reconoce en cada persona una dignidad que debe traducirse en posibilidades reales de participar, decidir y asumir responsabilidades en favor de su comunidad.

Hace más de un siglo, Chiapas contribuyó a ampliar la República al reconocer los derechos políticos de las mujeres. Nuestra generación tiene ahora la oportunidad de continuar esa historia y hacer que la igualdad alcance de manera efectiva el gobierno de los municipios.

Una República se fortalece cuando amplía su ciudadanía, incorpora nuevas voces a sus decisiones y logra que sus instituciones reflejen cada vez mejor la composición de su pueblo. Esa es también la ruta de la prosperidad compartida, una sociedad en la que los derechos, las oportunidades y las responsabilidades públicas puedan ser ejercidos plenamente por todas y todos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Artículo Único. - Se reforman los numerales 1 y 2 del Artículo 25, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 25.

1. Para el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal y vertical, según corresponda.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género en su dimensión vertical. Esta alternancia deberá reflejarse en la composición de la planilla; de modo que, si el primer lugar de la planilla es ocupado por una mujer, el siguiente deberá serlo por un hombre y así sucesivamente hasta agotar las candidaturas de la lista, asegurando el mismo número de integrantes entre mujeres y hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se aplicará el mismo criterio. En todo momento, las planillas deberán garantizar la paridad cuantitativa, cuando se trate de un número impar de candidaturas, se deberá asegurar que la mayoría sea del género femenino.

III. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

2. Para garantizar el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, así como la alternancia en la postulación y registro de las planillas de Ayuntamientos, se observará lo siguiente:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar sus planillas observando estrictamente que la persona que encabece cada una de ellas sea del género que corresponda a cada municipio. Si el número total de personas que encabezan dichas planillas es par, deberán distribuir el cincuenta por ciento para cada género; si el número total de personas que encabezan dichas planillas es impar, deberán asegurar que la mayoría sea del género femenino.

II. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes incumplan con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, el Instituto de Elecciones les requerirá los ajustes necesarios dentro del plazo que estime pertinente y en caso de que persista el incumplimiento se negará el registro o registros solicitados.

III. El género correspondiente a cada municipio deberá ser el opuesto al electo en la elección municipal inmediata anterior.

IV. Se exceptúan de la aplicación de este numeral a los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

3. al 9. ...



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Para el proceso electoral local ordinario inmediato a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, para garantizar la paridad horizontal, hará bloques de municipios necesarios conforme a la lista nominal de electores con corte previo a la publicación del presente Decreto, debiendo para ello observar la normativa aplicable, así como los criterios, jurisprudencias, acuerdos y reglamentos que correspondan.

Una vez integrados los bloques a que hace referencia el párrafo anterior, mediante insaculación el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, establecerá el género que corresponda a cada municipio.

El resultado de este procedimiento deberá comunicarse al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para los efectos correspondientes a más tardar el día 30 de septiembre del presente año.

Por única ocasión, en aquellos municipios donde no corresponda el género femenino, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular libremente el género que deberá encabezar la planilla correspondiente.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 307, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.